

## Fragmentos de la **Resolución 119/ 2021 Manual de Normas y procedimientos para el Ingreso a la Educación Superior**

### **Capítulo XI DE LOS TRASLADOS**

**Artículo 205.** Se entiende por traslado el cambio de tipo de curso, de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, de universidad, de centro universitario municipal o de filial que oficialmente se le concede a un estudiante.

**Artículo 206.1.** El estudiante podrá solicitar traslados de cualquier tipo ante la autoridad académica que corresponda, quien lo tramita si lo considera procedente.

2. La autoridad académica que recibe esta solicitud tiene la potestad de concederle o no el traslado, de acuerdo con las particularidades del caso, las capacidades, y con los criterios establecidos por la universidad.

3. Los estudiantes matriculados en una carrera universitaria pueden solicitar traslado de carrera hasta antes de concluir el tercer año de la que se encuentre cursando.

4. Los estudiantes matriculados en un programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto pueden solicitar traslado hacia otro programa de este subsistema de la educación superior, o hacia una carrera universitaria antes de concluir el primer año del programa que se encuentre cursando.

**Artículo 207.** Los estudiantes matriculados en el curso diurno podrán solicitar traslado hacia el curso por encuentros o hacia el curso a distancia en la misma carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto.

**Artículo 208.** Los estudiantes matriculados en el curso por encuentros solo podrán solicitar traslado hacia el curso a distancia y viceversa. Cuando estos traslados se soliciten dentro de una misma universidad, serán autorizados por el Rector siempre que existan causas plenamente justificadas.

**Artículo 209.1.** Los traslados que se realicen dentro de una misma universidad y que no impliquen cambio de tipo de curso, requieren de la autorización del Decano de la Facultad o del Director del centro universitario municipal o filial de las dos partes implicadas, según corresponda.

2. Si se trata de traslados entre dos universidades, el rector de la universidad en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al Rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

3. Excepcionalmente a solicitud del Rector, el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá aprobar el traslado de un estudiante del curso por encuentros al curso diurno.

**Artículo 210.1.** El traslado de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso se concederá una sola vez, cuando existan fundamentos justificados en el orden social, personal o académico.

2. Se exceptúan los casos de enfermedad, accidentes u otras causas que le impidan continuar estudios en la carrera que cursa y sea aconsejable su traslado por pérdida de requisitos.

**ARTÍCULO 211.** Los estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso, que se presenten a concurso y obtengan plaza por esta vía, cuando matriculan su situación escolar se considera como traslado, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente a cambiar de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto por una vez durante sus estudios, según el procedimiento que en él se establece.

**ARTÍCULO 212.** Los estudiantes matriculados en carreras universitarias en la modalidad de curso diurno y curso por encuentros tienen derecho a solicitar traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado dos (2) años completos en la carrera matriculada.
- b) Tener una destacada trayectoria docente integral.
- c) Cumplir los requisitos adicionales de las carreras que los tengan establecidos.

**Artículo 213.1.** De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de carrera a estudiantes que hayan vencido el primer año con un índice académico promedio de cuatro (4) o más, y que cumplan además los requisitos (b) y (c) del artículo anterior.

2. En los casos anteriores, el Rector de la universidad a la que el estudiante desea trasladarse evaluará esta solicitud en el Consejo de Dirección de esta institución, tomando en cuenta las capacidades disponibles, las opiniones del colectivo de año y de las organizaciones estudiantiles, y se acordará la aceptación o no del traslado.

**Artículo 214.1.** Los estudiantes que hayan obtenido carrera en curso diurno sin realizar exámenes de ingreso solo podrán solicitar traslados hacia determinadas carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas o agropecuarias.

2. Los estudiantes que se encuentren en esta condición y pretendan efectuar traslado de carrera también podrán presentarse a los exámenes de ingreso por la vía de concurso. Al matricular su situación escolar se considera como traslado, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente.

**Artículo 215.** El estudiante varón matriculado en una carrera autorizada por la dirección del país con ingreso directo en el curso posterior inmediato a su otorgamiento, es decir, sin haber sido reclutado para el SMA, y que solicite traslado a otra carrera en la que sea requisito haber cumplido el SMA de modo diferido, tendrá que acogerse a las regulaciones vigentes relacionadas con su situación en el registro del Comité Militar de su provincia de residencia.

**ARTÍCULO 216.1.** Los estudiantes matriculados en un programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto podrán única y exclusivamente solicitar traslado hacia otro programa de este nivel o a una carrera universitaria siempre que hayan vencido el primer año de estudio con un promedio de cuatro (4) puntos o más.

2. Estos estudiantes podrán aspirar a una carrera siempre que el valor del cierre de la carrera que solicita sea similar al alcanzado por el estudiante en el año en que se examinó.

3. Se les podrá ofertar además opciones de carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas, o agropecuarias.

**Artículo 217.1.** Los estudiantes que obtuvieron la asignación de un programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto sin realizar exámenes de ingreso solo podrán solicitar traslado dentro de este mismo subsistema de educación superior teniendo en cuenta el valor del cierre en el otorgamiento.

2. Se les podrá ofertar además opciones de carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas, o agropecuarias.

**Artículo 218.** En cualquiera de los casos regulados en el presente capítulo, para el análisis de la solicitud de traslado de un estudiante, se tomará en consideración la opinión del jefe del colectivo de año o coordinador de carrera o programa de Nivel de

Educación Superior de Ciclo Corto, de sus profesores, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, si procede.

**ARTÍCULO 219.** El estudiante deberá entregar al Decano de la Facultad o al directivo designado en el municipio en que se encuentra formalizada la matrícula, la solicitud de traslado por escrito en que exprese las causas que lo motivan, tres (3) meses antes de que concluya el curso académico.

**Artículo 220.** En el caso de los traslados que se realicen dentro de una misma universidad, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la Secretaría de la Facultad, centro universitario municipal o filial donde se encuentra matriculado el estudiante, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. La facultad, centro universitario o filial receptora de la solicitud deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

**ARTÍCULO 221.** En el caso de los traslados de una universidad a otra, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría general de la universidad de origen, para lo cual dispondrá de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. El centro receptor deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

**Artículo 222.1.** Los estudiantes de primer año matriculados en la educación superior de curso diurno que soliciten traslado de universidad como consecuencia a un cambio de residencia permanente, donde se evidencia el retorno a la provincia donde cursó parte de sus estudios preuniversitarios, requerirá la aprobación del presidente de la Comisión de Ingreso Provincial de origen y de destino, así como del Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, quienes analizarán el caso en específico y evaluarán su proceder si este responde a la demanda de profesionales planificada en dicho territorio para su año de graduación.

2. Para estos casos, se procederá de la siguiente manera:

a) El estudiante deberá presentar en la Comisión de Ingreso Provincial una carta que exprese los motivos por los cuales solicita el cambio y fotocopia del carné de identidad con el cambio de dirección permanente en la otra provincia.

b) La Comisión de Ingreso Provincial y la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES analizarán cada caso teniendo en cuenta los siguientes principios:

1- La ficha del estudiante.

2- El valor del corte de las carreras o programas de formación de técnico superior de la provincia donde desea el traslado.

3- Los criterios de la dirección universitaria a la que pretende matricular.

4- Si el valor del corte de la carrera o programa otorgado es superior en la provincia donde desea el traslado, se le propone una acorde al valor del escalafón del estudiante.

c) La CIP enviará las solicitudes, previa aprobación del Rector/a Presidente, a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su aprobación final.

**Artículo 223.** Es requisito para aprobar el traslado que:

a) En el expediente académico del estudiante aparezcan reflejadas las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera, así como toda la documentación establecida en el Manual de Normas y Procedimientos para el trabajo de las secretarías en las instituciones de educación superior.

b) El estudiante no tenga asignaturas pendientes a evaluar. De lo contrario, el traslado sólo se tramitará cuando haya realizado dichas evaluaciones y estén anotadas en su expediente académico las calificaciones obtenidas.

**ARTÍCULO 224.1.** De manera excepcional, el Rector y/o el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES queda facultado para autorizar traslados fuera del período establecido por las instituciones docentes, conforme al procedimiento establecido, cuando existan causas de extrema justificación.

2. El decano de la facultad para la cual se aprobó el traslado deberá analizar el expediente académico del estudiante y decidirá el año académico a matricular. Si es un estudiante del curso a distancia, deberá precisar las asignaturas que aún le faltan por cursar y aprobar. De considerarse necesario, puede establecerse un ajuste del plan de estudio, a partir de las posibles convalidaciones realizadas.

**Artículo 225.1.** Se autorizará excepcionalmente el traslado provisional al estudiante que, por necesidades fundamentadas, cumpla una misión o preste un servicio fuera del territorio de origen.

2. Esta incorporación transitoria se podrá realizar si en la sede central de la universidad, centro universitario municipal o en la filial a la que se traslada el estudiante se desarrolla la carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto que cursa; o se impartan asignaturas que tengan al menos un ochenta por ciento (80%) de coincidencia en los contenidos respecto a las de su plan de estudio.

3. El Decano de la Facultad deberá aprobar los traslados provisionales que se realicen dentro de su universidad.

4. Si se trata de traslados provisionales entre dos universidades, el Rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al Rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

**Artículo 226.** En el traslado provisional los resultados alcanzados por el estudiante, incluyendo las convalidaciones y las calificaciones de los exámenes de suficiencia, serán certificados por la Secretaría General de la universidad o la secretaría docente de la facultad, centro universitario municipal o filial donde el estudiante estuvo matriculado provisionalmente, y enviados hacia la Secretaría de su lugar de origen dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del periodo o curso académico, para incorporarlos al expediente académico.

### **Traslado por pérdida de requisitos**

**Artículo 227.** Se considera que el estudiante no tiene los requisitos necesarios para estudiar una carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto cuando padece alguna enfermedad, presente dificultades socioeconómicas, personales, familiares u otras de carácter excepcional que le impiden cursarla en cualquier año académico o ejercer la profesión posteriormente y sea aconsejable su traslado, tipo de curso o universidad.

2. Se tendrá en cuenta, siempre que sea posible, que su escalafón provincial sea cercano hasta dos (2) puntos de diferencia al valor mínimo de ingreso con el cual cerró la carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto solicitada, correspondiente a su periodo de ingreso. Estos traslados se otorgan a los estudiantes que no hayan concluido el primer año de estudio.

**Artículo 228.** Si el estudiante obtuvo la carrera sin realizar exámenes de ingreso, el traslado se solicitará para carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas, o agropecuarias; o hacia otra que haya podido alcanzar sin realizar los exámenes en su periodo de ingreso a partir de lo establecido en el artículo 214 apartado I.

**Artículo 229.** De manera excepcional, se les podrá considerar la solicitud de traslado por pérdida de requisitos a los estudiantes matriculados en el primer año de un programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, procedimiento que se regirán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217.

**Artículo 230.** Según las características del caso o de la enfermedad o de la dificultad que confronte, se podrán hacer excepciones con la aprobación del Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES. También se podrán ofertar carreras con plazas vacantes.

**Artículo 231.** El Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, en consulta con el asesor que corresponda, autoriza el traslado por pérdida de requisitos hacia otra carrera, tipo de curso o universidad de aquellos estudiantes matriculados que no tienen los requisitos exigidos para cursarla o ejercer la profesión posteriormente, siempre que no medien situaciones de indisciplina.

**Artículo 232.1.** En las instituciones de educación superior adscritas al MES, la solicitud de traslado por pérdida de requisitos, ya sea en la propia institución o hacia otra, la tramita la Secretaría General Docente de la universidad donde se encuentra matriculado el estudiante, con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, teniendo el aval del Rector.

2. Las instituciones no adscritas al MES remitirán sus solicitudes a las dependencias que correspondan en el nivel central de sus respectivos organismos formadores, con el aval del - Rector, y estas dependencias las presentan a la aprobación de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES.

**Artículo 233.** Las solicitudes de traslado por pérdida de requisitos que los estudiantes matriculados presenten a la Dirección del MES o directamente en la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral se consultarán a las direcciones

universitarias de origen para su análisis y a las universidades de destino para la determinación de capacidades.

**Artículo 234.** El Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES también aprueba el traslado por pérdida de requisitos cuando los estudiantes con carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto otorgada aún no han formalizado la matrícula en la universidad que les corresponde, ya sea a solicitud de las comisiones de ingreso provinciales o cuando las solicitudes se presenten a la Dirección del MES o directamente en la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral de este Ministerio.

**Artículo 235.** El traslado a otra carrera o programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto por pérdida de requisitos no implica que el estudiante pierda su derecho a trasladarse de carrera posteriormente, por una vez, como establece el Reglamento de Organización Docente. Cuando es por enfermedad o secuela de accidente requiere un diagnóstico mediante certificado médico.

## **CAPITULO XII DE LOS REINGRESOS**

**Artículo 236.** Se considera reingreso al estudiante que siendo baja de cualquier tipo de curso en la educación superior, se le autorice nuevamente la matrícula. Esta autorización dependerá de los resultados del análisis que sobre el caso realicen las autoridades académicas correspondientes del estudiante que haya causado baja en cualquier tipo de curso, la educación superior al año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud formal en la secretaría docente que corresponda. El Decano de la Facultad, el director del centro universitario municipal o de la filial, están autorizados a conceder el reingreso, según corresponda.

**Artículo 238.** Los rectores y el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrán aprobar el segundo reingreso a la educación superior, cuando existan argumentos suficientes que lo ameriten

**Artículo 239.** Las bajas por sanción disciplinaria se rigen por las normas de reingreso establecidas en el Reglamento Disciplinario para los estudiantes de la educación superior.

**Artículo 240.1** El estudiante que aspire a reingresar en cualquier tipo de curso en la educación superior, lo deberá solicitar por escrito en el marco de tiempo establecido por las instituciones docentes para estos trámites.

2. Si la solicitud es para reingresar en la misma carrera y universidad en que causó baja, este trámite lo hará en la secretaría docente de la facultad, en el centro universitario municipal o filial, según corresponda, y lo aprueba el Decano de la Facultad o Director. Si es a otra carrera, lo aprueba el Rector.

3. Si la solicitud es para reingresar en una universidad diferente a la que el estudiante causó baja, la presentará en la Secretaría General del centro en que desea matricular y el reingreso lo aprueba el Rector de ésta. En este caso se solicita el expediente académico a la universidad de donde procede el estudiante.

**ARTÍCULO 241** A los estudiantes del curso diurno que causen baja se les podrá autorizar el reingreso a cualquier tipo de curso, previo análisis y aprobación del Decano de la Facultad o del Director del centro universitario municipal y filial, según corresponda.

**Artículo 242.1.** La solicitud de reingreso al curso diurno y al curso por encuentros sólo se podrá conceder si hay capacidad de matrícula en la carrera y año académico en la universidad en la que se aspire reingresar.

2. Si las solicitudes son mayores que la cantidad de plazas que pueden ofertarse en un año académico la dirección de la institución de educación superior procederá a realizar un ordenamiento basado en:

a) El promedio de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en los exámenes de ingreso, si el reingreso es al primer año.

b) El índice académico considerando las asignaturas de todos los años cursados por los estudiantes, si el reingreso es a partir del segundo año.

**Artículo 243.** Los estudiantes del curso diurno que causan baja sin haber concluido el primer año, podrán reingresar al mismo tipo de curso, carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, sin someterse nuevamente a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior, siempre que no hayan transcurrido más de cinco (5) años de su periodo de ingreso o de haberse presentado a los exámenes de ingreso por la vía del concurso.

**Artículo 244.1.** Los estudiantes del curso diurno que no han terminado el primer año podrán reingresar excepcionalmente en este mismo tipo de curso, o a otra carrera diferente a la que causó baja siempre que el valor de cierre en el otorgamiento de dicha carrera sea similar a los resultados alcanzados por el estudiante en los exámenes de ingreso en el año en que se examinó.

2. El reingreso dependerá de las capacidades universitarias y será aprobado por el rector en consulta con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral.

3. Los estudiantes del curso diurno que obtuvieron carrera sin haber realizado los exámenes de ingreso y causan baja sin concluir el primer año, podrán reingresar excepcionalmente a otra carrera que se encuentre en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas o agropecuarias.

4. En todos estos casos, el estudiante puede solicitar el reingreso para un programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, el cual le será otorgado en dependencia de las capacidades universitarias.

**Artículo 245.1.** Los estudiantes de curso diurno que causaron baja de un programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Cortos sin haber concluido el primer año, podrán solicitar reingreso al mismo programa.

2. Estos estudiantes podrán solicitar reingreso en otro programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto disponible de acuerdo a las capacidades universitarias.

3. Estos estudiantes podrán solicitar el reingreso hacia una carrera siempre que el valor de cierre en el otorgamiento de dicha carrera sea similar a los resultados alcanzados por el estudiante en los exámenes de ingreso en el año en que se examinó.

4. Se les podrá ofertar otras carreras que se encuentre en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas o agropecuarias.

**Artículo 246.** Al estudiante que se le autorice el reingreso al curso diurno o al curso por encuentros, podrá hacerlo al mismo año académico que le corresponda, de acuerdo al resultado del análisis de los planes del proceso docente vigentes y del proceso de convalidación de las asignaturas si es necesario, según lo establecido en el Reglamento de Organización Docente. El Decano queda facultado para autorizar este proceso.

**Artículo 247.** Al estudiante que se le autorice el reingreso al curso a distancia, podrá hacerlo a la misma carrera y se deberán precisar las asignaturas que deben matricular y aprobar, de acuerdo al resultado del proceso de convalidación que se realice, según lo establecido en el Reglamento de Organización Docente. El Decano queda facultado para autorizar este proceso.

**Artículo 248.** Si el estudiante reingresa solo para realizar el ejercicio de culminación de los estudios y no han transcurrido más de cuatro (4) cursos académicos de haber finalizado todas las asignaturas de su plan de estudio, no tendrá que someterse al proceso de convalidación y tendrá solo las tres (3) oportunidades establecidas para la evaluación de la culminación de los estudios. De no aprobarlo, causará baja definitiva.

**Artículo 249.1.** A los estudiantes del curso por encuentros y del curso a distancia que causen baja se les podrán autorizar el reingreso a cualquiera de estos dos tipos de curso.

2.4 estos estudiantes se les podrán autorizar a reingresar al curso diurno, solo en los casos siguientes:

- a) Si obtienen plaza según la metodología establecida para el ingreso al curso diurno.
- b) Si son beneficiados con la orden 18 del ministro de las FAR, o como cadetes insertados del MINFAR y del MININT.

**Artículo 250.1.** El estudiante que reingresa a la educación superior se registrará por las normas de repitencia y arrastres establecidos en el tipo de curso al que reingresa, como se establecen en el Reglamento de Organización Docente. A tales efectos, se contará la cantidad de veces que ha repetido años académicos anteriormente.

2. En los casos que el estudiante haya agotado la cantidad de veces estipuladas para el curso al cual busca reingresar, requerirá del análisis y aprobación que sobre el caso realicen los rectores correspondientes y el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su matrícula nuevamente a la educación superior, cuando existan argumentos suficientes que lo ameriten.